



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 06/2021-14

Expediente: sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Jojutla de Juárez, Morelos, a seis de abril de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca civil número **06/2021-14**, formado con motivo del recurso de queja interpuesto por la promovente contra el auto de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, dictado por la Jueza Segunda Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio ordinario civil promovido por [REDACTED] contra [REDACTED], expediente sin número; y,

RESULTANDO:

1. En la fecha indicada se dictó un auto al tenor siguiente:

*"ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS, VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO. Vista la cuenta que antecede téngase por presentado el folio 123, que adjunta demanda inicial suscrito por [REDACTED] por propio derecho demandando en la vía Ordinaria Civil la demolición total del inmueble ubicado en [REDACTED], al que acompaña los documentos descritos en la boleta de oficialía común. Visto su contenido, una vez estudiada y analizada, en términos de lo dispuesto por el artículo 356 del código adjetivo civil vigente en el Estado, que en su parte conducente dispone:
"Artículo 356.- Resoluciones que pueden*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dictarse respecto a la demanda presentada. El Juez examinará la demanda y los documentos anexos y resolverá de oficio:

I.- Si el libelo o demanda reúne los requisitos legales señalados en los numerales anteriores; **II. Si conforme a las reglas de competencia puede avocarse al conocimiento del litigio;**

III.- Si la vía intentada es procedente...”.

Conforme a la fracción segunda del citado artículo, se entiende sobre la competencia para conocer sobre el litigio de cada asunto que en la especie no opera, en razón de que la vía en que pretende hacer valer su acción no es procedente en la ordinaria civil, tal y como lo establece el numeral 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el numeral 648 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, en relación directa con los numerales 349 y 649 del Código Adjetivo en la materia señalan lo siguiente:

“**Artículo 349.-** Del juicio civil ordinario. Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.”.

“**Artículo 648.-** Demanda en el interdicto. El que pretenda entablar el interdicto presentará un escrito solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, o se dicten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos que entrañan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable. Acompañará el actor los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisando con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo y señalando la persona contra quien se dirija la pretensión.”.

“**Artículo 649.-** Recepción de la demanda y facultades del Juez en el interdicto. Recibida la demanda, el Juez, si lo estima necesario, puede requerir las informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y declarará



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 06/2021-14

Expediente: sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

si ha lugar al interdicto, dictando, en su caso, las medidas de urgencia que juzgue adecuadas, las que confirmará o revocará al pronunciar la resolución correspondiente. Si se trata de posesión, dictará las medidas necesarias para evitar que el despojo se consume, y en su caso, para restituirla en tanto se resuelve lo principal.

El Juez podrá ordenar la práctica de inspecciones personales o interrogar testigos aunque no hayan sido ofrecidos por las partes, y puede asistirse de peritos o encomendar a éstos o al secretario o actuario que lleven a cabo comprobaciones especiales."

"Artículo 75.- Los Jueces Menores conocerán de los siguientes asuntos:
I.- De todos los procedimientos cuya cuantía no exceda de mil doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con exclusión de los juicios plenarios de posesión, de los declarativos de propiedad y reivindicatorios, de los juicios sobre servidumbre, de los procedimientos de apeo o deslinde, y en general aquellos en los que se discutan derechos reales; quedan también excluidos de su conocimiento los procedimientos sobre cuestiones familiares y estado y condición de las personas y los juicios universales; **II.- De los interdictos;**
III.- De los delitos sancionados con pena hasta de cuatro años de prisión, cuando éstos sean tramitados conforme a lo previsto en el Código de Procedimientos Penales del 9 de octubre de 1996 y sus reformas ; y **IV.-** Los demás asuntos que se les encomiende, de conformidad con lo dispuesto en esta ley...". De un estudio a los numerales antes citados, se estudia (sic) desde la competencia y desde luego vía en que pretende hacer valer su acción, esto es así ya que los numerales descritos advierte (sic) que **el que pretenda tener medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos que entrañan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa, deberá solicitarse en la vía interdicta**, ya que de las pretensiones de su escrito de demanda solicita la **demolición total del inmueble** ubicado en calle

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*Independencia número 18 de la Colonia Centro del Poblado de Tlaltizapán, Morelos, misma que **se encuentra construida al lado de su propiedad y que dicha construcción le ha generado daños a la estructura de su propiedad**, por lo que es evidente que **la vía intentada por la accionante no es procedente** conforme a derecho, estableciéndose que **se pretende incoar una providencia precautoria de obra peligrosa**, por lo que **la vía ordinaria no es la vía idónea**, ya que como se ha señalado el procedimiento que pretende hacer valer no se ventila en los juicios ordinarios civiles, sino en **la vía interdicta y con el juez menor** como lo establece el numeral 648 del código procesal civil y 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, por lo tanto, **se desecha de plano la presente demanda**, dejando a salvo los derechos de la accionante a efecto de que los haga valer envía forma correspondiente. Por lo anterior, previa identificación oficial y acuse de recibo que obra en autos, hágase la devolución de los documentos exhibidos autorizando para recibirlos a las personas que refiere en su escrito de demanda por lo que una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido. Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 17, 80, 350, 351, 356, 357 y 662 del Código Procesal vigente en el Estado. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**”*

El énfasis es del tribunal.

2. Inconforme con el anterior acuerdo, la promovente [REDACTED], interpuso recurso de queja, mismo que tramitado en forma legal ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Esta Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 06/2021-14

Expediente: sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

de Morelos, es competente para resolver el presente recurso, en términos de lo dispuesto en los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos. Y además, porque los hechos controvertidos se suscitaron en el lugar en que este Tribunal de Alzada ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Los agravios se encuentran a fojas 3 a 11 del toca civil.

En primer término, es necesario resaltar que la autoridad jurisdiccional de primera instancia, en auto de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, **desechó la demanda** con la consecuente devolución de los documentos que se acompañaron a la misma. La argumentación que centralmente utilizó la jueza natural para desechar el libelo inicial, fue que cuando se pretenda la **suspensión o prevención de actos que importan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa**, debe solicitarlo a través de un **interdicto**, y en el caso concreto, la promovente solicita en la demanda la **demolición del inmueble** que se encuentra edificado a un costado de su propiedad, ya que dicha construcción le ha generado daños estructurales en su domicilio, por lo que **la vía ordinaria civil no es idónea, sino la interdicta**, concluyó el *a quo*.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por su parte, la quejosa arguye reiteradamente en los motivos de inconformidad y en lo que a esta resolución interesa, que la jueza al desechar la demanda le niega el acceso a la justicia, y no se percató que de los hechos y fundamento legal invocado en la demanda, **se advierte que se ejerció una acción distinta al interdicto de obra peligrosa**, la cual, tiene un alcance cautelar, y está supeditada a un juicio ordinario.

Agrega que **la acción planteada en la demanda es la que se refiere la parte final del artículo 347** del Código de Procedimientos Civiles, y al no tener una reglamentación especial, entonces debe tramitarse en la vía ordinaria civil.

Sostiene, además, que la acción que hizo valer ya ha sido intentada en otros tribunales estatales, como se desprende de la tesis de rubro: *“ACCIÓN DE DEMOLICIÓN. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES TUTELA, EN LO PROCESAL, LA MATERIA SUSTANTIVA REGULADA EN LOS DIVERSOS 901 Y 902 DEL CÓDIGO CIVIL, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO.”*, y por lo tanto, no debe existir impedimento para acceder a la justicia.

Por último, alega que en el auto recurrido se privilegió un formalismo procedimental sobre el derecho de acceso a la justicia, por lo que solicita se



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 06/2021-14
Expediente: sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

admite la demanda.

Tiene razón la quejosa.

En efecto, en principio debe destacarse que los **interdictos** constituyen procedimientos especiales a los que la ley les reconoce cierto grado de preferencia en su tramitación y resolución pues, por la naturaleza de las instituciones que protegen, **existe urgencia de que se resuelvan sin dilación alguna**, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 648 y 649 del Código de Procedimientos Civiles¹.

La acción interdictal -a que hizo referencia la jueza en el auto disentido- persigue, entre otras cosas, tomar las medidas necesarias para evitar un daño, como lo es el caso de los **interdictos de obra nueva u obra peligrosa**, caso en el que se cuestiona si la construcción que se está edificando perjudica o no los intereses del actor y tiene por objeto **impedir la continuación** de ella.

No obstante, la sentencia interdictal únicamente resuelve el posible perjuicio que la edificación trae consigo en forma momentánea, actual

¹ "Artículo 648.- Demanda en el interdicto. El que pretenda entablar el interdicto presentará un escrito solicitando se le ampare o restituya en la posesión de la cosa o derecho, o se dicten las medidas tendientes a la suspensión o prevención de los actos que entrañan riesgo o daño grave respecto de obra nueva o peligrosa, así como la restitución de las cosas al estado que antes tenían, todo a costa del responsable. Acompañará el actor los documentos que justifiquen la posesión u ofrecerá probarla por otros medios, precisando con exactitud los actos anteriores en que consistan la perturbación o el despojo y señalando la persona contra quien se dirija la pretensión."

Artículo 649.- Recepción de la demanda y facultades del Juez en el interdicto. Recibida la demanda, el Juez, si lo estima necesario, puede requerir las informaciones previas para acreditar los hechos denunciados y declarará si ha lugar al interdicto, dictando, en su caso, las **medidas de urgencia** que juzgue adecuadas, las que confirmará o revocará al pronunciar la resolución correspondiente. Si se trata de posesión, dictará las medidas necesarias para evitar que el despojo se consuma, y en su caso, para restituirla en tanto se resuelve lo principal.

El Juez podrá ordenar la práctica de inspecciones personales o interrogar testigos aunque no hayan sido ofrecidos por las partes, y puede asistirse de peritos o encomendar a éstos o al secretario o actuario que lleven a cabo comprobaciones especiales.

e interinamente a favor del actor del juicio interdictal, y no podría ser de otra manera, pues el interdicto como medida de seguridad que es, también llamado providencia precautoria, acción preventiva o de cautela, no resuelve de manera definitiva, puesto que su real y positiva finalidad es provisional, y no la de resolver en forma terminante a favor de quien obtiene el interdicto, aseveración que se confirma con lo dispuesto en el numeral 648 del código en consulta, al disponer en lo conducente que la demanda interdictal tiene como propósito el uso de medidas encaminadas a suspender o prevenir actos que importen riesgo o daño por una edificación.

Ahora bien, de la lectura acuciosa del libelo inicial, esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, no advierte en parte alguna del apartado de pretensiones ni de los hechos, que la hoy quejosa hubiese planteado la **acción interdictal**, pues no solicitó el dictado de medidas tendientes a obtener la **SUSPENSIÓN O PREVENCIÓN** respecto de obra nueva o peligrosa, ni **IMPEDIR SU CONTINUACIÓN**, y tampoco solicitó el dictado de medidas específicas **urgentes** sobre actos que importen daño o peligro.

Mas bien, lo que la inconforme reclama en el escrito inicial es la **DEMOLICIÓN TOTAL** del inmueble ubicado en [REDACTED], así como la reparación de los daños y perjuicios que presenta el inmueble de su propiedad ocasionados por la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 06/2021-14

Expediente: sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

construcción contigua, la cual, dice la quejosa, se encuentra "*recargada*" en la propiedad de ésta, lo que ha originado "*cuarteaduras*" y daños estructurales en el inmueble que pueden derivar en la destrucción de su casa y daños en su integridad personal y la de su familia. Y dicha **acción**, a juicio de este *ad quem*, **tiene fundamento** en la fracción V del numeral 347 del Código de Procedimientos Civiles, y último párrafo del diverso artículo 348 del mismo ordenamiento legal, que literalmente, estatuyen:

"CAPÍTULO X.

DE LAS PROVIDENCIAS SOBRE OBRA NUEVA Y OBRA PELIGROSA.

"**Artículo 347.-** Medidas judiciales sobre providencias cautelares de obra nueva o peligrosa. En las hipótesis previstas por el numeral precedente se observará lo siguiente:

(...).

V.- La providencia cautelar quedará sujeta a la decisión final que se dicte en el juicio, que deberá promoverse dentro del plazo que fija este Código."

"**Artículo 348.-** Peligro contra el derecho de una persona. Además de los casos regulados en los artículos anteriores, a la persona que tema justificadamente que, durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de algún derecho subjetivo suyo, pueda sufrir un daño irreparable o inmediato, puede pedir al Juez las providencias urgentes pertinentes para asegurar provisionalmente y de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo.

(...).

El Juez prevendrá al solicitante de la medida cautelar para que inicie el juicio de fondo en la vía y plazo que fija la ley, y en caso contrario se levantará la providencia."

Cabe estimar que si bien el “juicio de fondo” deriva de las disposiciones que regulan las *providencias sobre obra nueva y obra peligrosa*, el derecho del accionante para promover la demanda principal no está subordinado a tramitar previamente la medida preliminar, en tanto que el artículo 315 del Código de Procedimientos Civiles², dispone en lo que interesa que las providencias cautelares pueden decretarse según las circunstancias **como actos anteriores a la demanda -principal o de fondo-, durante el juicio y aun después de dictada la sentencia definitiva**. De ahí que el interesado puede promover el “juicio principal o de fondo” sin tener que agotar previamente la providencia para hacer valer el derecho que tutela la porción normativa antes relacionada.

Lo antes expuesto pone de relieve que la quejosa **no promovió la acción interdictal**, pues no pretende, se reitera, se **suspenda** la construcción propiedad de las enjuiciadas, ni desea **impedir su continuación**, y tampoco pidió medidas particulares de **prevención de actos** dañosos o peligrosos, pretensiones que se dirimen en juicio interdictal.

Bajo esta perspectiva, no puede obligarse a la quejosa a plantear su reclamación -DEMOLICIÓN DE INMUEBLE CONTIGUO- a través de un interdicto, si

² **Artículo 315.-** Momento en que pueden decretarse las providencias cautelares y del plazo para promover la demanda definitiva. Las providencias cautelares podrán decretarse, según las circunstancias, **como actos anteriores a la demanda, durante el juicio y aún después de dictada la sentencia definitiva**. Si el proveído cautelar se pidiese como acto prejudicial, la demanda deberá presentarse dentro del plazo que fije el Juez, el que no excederá de diez días, y **perderá su eficacia y se levantará si no se presenta la demanda dentro de ese plazo**. Cuando se trate de conservación y aseguramiento de pruebas, no se fijará plazo para la presentación de la demanda posterior.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 06/2021-14

Expediente: sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como se lleva visto, las disposiciones que regulan las providencias sobre *“obra nueva y obra peligrosa”*, prevén la promoción del *“juicio de fondo”* para dirimir los conflictos derivados de construcciones que importen peligro de dañar una propiedad continua, por el mal estado de la edificación, concediendo acción a quien tenga interés en evitar el daño porque sea en su perjuicio, como clara y terminantemente lo señala el numeral 346 fracciones I a IV del Código de Procedimientos Civiles.

Pero aun cuando desde la perspectiva de la jueza natural, la pretensión de la quejosa pudiera dirimirse eventualmente a través del interdicto, esta Sala estima que se debe maximizar el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional, y el principio axiológico de mayor beneficio frente a formalismos enervantes e irracionales, y en consecuencia, admitir la demanda en la vía propuesta -ordinaria civil-, si como ha quedado visto, la acción para solucionar los conflictos derivados de construcciones peligrosas contiguas, se encuentra tutelada en los artículos 346, 347 y 348 del Código de Procedimientos Civiles, evitando con tal medida formalismos procedimentales innecesarios, como se sostiene en la tesis del texto siguiente:

**“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO
FRENTE A FORMALISMOS
PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE
FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS
DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A
AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE**

AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto **17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017**, se **adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales."** Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."³

También tiene aplicación la tesis de la Primera Sala del más alto tribunal del país, del contenido siguiente:

"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS

³ Época: Décima Época, Registro: 2016171, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: (IV Región)2o.13 K (10a.), Página: 1524.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 06/2021-14

Expediente: sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO. *La tutela judicial efectiva, consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les plantean sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por lo que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma para evitar que los meros formalismos impidan un enjuiciamiento de fondo del asunto. Por tanto, los requisitos para admitir los juicios, incidentes en ellos permitidos, o recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse, con apoyo en los principios pro homine e in dubio pro actione, la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados."*⁴

Y es por todo lo antes expuesto, que este tribunal *ad quem* estima que el desechamiento de la demanda resulta ilegal, puesto que no puede obligarse a la quejosa a promover una acción interdictal, si las

⁴ Época: Décima Época, Registro: 2007064, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.), Página: 536.

pretensiones y los hechos que dan sustento a la demanda se encuentran desvinculados de los supuestos que prevén la acción de esa naturaleza, por las razones expuestas en párrafos precedentes.

Ahora bien, previo a la admisión de la demanda esta Sala estima que debe prevenirse a la aquí quejosa [REDACTED], a efecto de que **aclare la clase de acción que desea promover**, es decir, el juicio de fondo o principal a que se refieren los artículos 347 fracción V y 348 último párrafo del Código de Procedimientos Civiles, *por el peligro de daño que genera la construcción contigua en el inmueble de su propiedad, los daños estructurales y “cuarteaduras” en la propiedad de la quejosa, así como el peligro de daño en la integridad de ésta y la de su familia*, y a que se refiere en los **hechos** identificados con los números **3, 4, 5 y 6 del escrito inicial**.

O bien, si lo que promueve es el “*juicio de demolición*”, acción tutelada en los numerales 1053 y 1055 del Código Civil, que prevén la *construcción de mala fe en terreno ajeno con la consecuente DEMOLICIÓN de lo edificado*, y a que se refiere en los **hechos** marcados con los números **1 y 2** del libelo inicial, en donde la quejosa señaló, esencialmente, que las enjuiciadas cimentaron el inmueble de su propiedad sobre una barda propiedad de la quejosa, sin que existiera consentimiento de la causante de ésta.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca civil: 06/2021-14

Expediente: sin número

Magistrada ponente: Lic. María Leticia Taboada Salgado

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".

Nota: Todas las versiones públicas se basaron de conformidad con el anexo 2 de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones pública.

Y una vez que la quejosa subsane satisfactoriamente la anterior prevención en el plazo de tres días que prevén los artículos 357 y 151 del Código de Procedimientos Civiles⁵, la juez natural deberá admitir la demanda en sus términos.

En las relatadas consideraciones, al resultar **fundada** la queja interpuesta por [REDACTED], procede modificar el auto recurrido, por las razones que informan el presente fallo.

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, y 105, 106, 530, 550, y demás aplicables del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Es **fundada** la queja interpuesta por [REDACTED], contra el auto de veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por las razones expuestas en la presente resolución, en consecuencia:

SEGUNDO. Una vez que la quejosa subsane satisfactoriamente y dentro del plazo de tres días,

⁵ **Artículo 357.-** Demanda obscura o irregular. Prevención. Si la demanda fuere obscura o irregular, el Juez puede prevenir al actor para que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, señalando en concreto sus defectos; hecho lo cual le dará curso. El Juez puede hacer esta prevención por una sola vez y verbalmente. Si no le da curso en el plazo de quince días podrá el promovente acudir en queja ante el superior.

Artículo 151.- Ausencia de señalamiento de plazos. Cuando este Código no señale plazos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...).

IV.- Tres días para todos los demás casos.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contados a partir de la notificación del presente fallo, la prevención decretada en el presente fallo, la jueza natural deberá dictar el auto de admisión a la demanda que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Notifíquese personalmente y cúmplase. Con testimonio de esta resolución, devuélvase el testimonio al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, licenciadas **ELDA FLORES LEÓN**, Presidenta de Sala; **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario de treinta y uno de julio de dos mil veinte; y **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, integrante y ponente en el presente asunto; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos, licenciado **DAVID VARGAS GONZÁLEZ**, quien certifica y da fe.